



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

**TEMA:
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONADORA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA.**

**AUTOR (ES):
Chávez Miranda, Fernando Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador.**

**TUTOR:
Nuques Martínez, María Isabel, PhD.**

**Guayaquil, Ecuador
7 de septiembre del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Chávez Miranda, Fernando Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Nuques Martínez, María Isabel, PhD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 7 del mes de septiembre del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Chávez Miranda, Fernando Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, ***“Prescripción y caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación pública”*** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 7 del mes de septiembre del año 2020

EL AUTOR

f. _____
Chávez Miranda, Fernando Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Chávez Miranda, Fernando Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, ***“Prescripción y caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación pública”***, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 7 del mes de septiembre del año 2020

EL AUTOR:

f. _____
Chávez Miranda, Fernando Andrés

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** TESIS_CHAVEZ_FERNANDO.docx (D78694063)
- Presentado:** 2020-09-06 23:15 (-05:00)
- Presentado por:** maritzareynosodewright@gmail.com
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Fwd: Tesis revisión de Urkund (Fernando Chavez) [Mostrar el mensaje completo](#)

A green box highlights the text: **0%** de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

The right sidebar shows a 'Lista de fuentes' (Source List) with the following categories:

- Lista de fuentes
- Bloques
- Categoría
- Enlace/nombre de archivo
- Fuentes alternativas
- Fuentes no usadas

The bottom toolbar includes icons for print, zoom, quote, and navigation, along with status indicators: 0 Advertencias, Reiniciar, Exportar, and Compartir.

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel, PhD.
Docente Tutor

f. _____

Chávez Miranda, Fernando Andrés
Alumno

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores, por las enseñanzas a lo largo de estos años de carrera y por inculcarnos los valores necesarios para poder ejercer esta carrera.

A mi madre, Katherine Miranda Alarcon, por su guía a lo largo de toda mi vida, sin ella no sería quien soy.

A mi padre, Fernando Chávez Drouet, por sus consejos y ayuda para que cada día sea mejor.

DEDICATORIA

Hay hombres que luchan un día y son buenos. Hay otros que luchan un año y son mejores. Hay quienes luchan muchos años y son muy buenos. Pero hay los que luchan toda la vida: esos son los imprescindibles.

Bertolt Brecht



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSE MIGUEL, GARCÍA BAQUERIZO, MGS.
DECANO DE LA CARRERA

f. _____

MARITZA, REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2020
Fecha: 7 de septiembre del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”** elaborado por el estudiante **CHAVEZ MIRANDA FERNANDO ANDRES**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **8 (OCHO)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Nuques Martínez, María Isabel. PhD

Introducción	2
1 Capitulo I.....	4
1.1 Potestad Sancionadora.....	4
1.1.1 Policía Administrativa.....	4
1.1.2 Origen y definicion de la potestad sancionadora.....	4
1.1.3 Potestad sancionadora en la legislación actual ecuatoriana.	7
1.2 Prescripción.....	8
1.2.1 Origen y definición de la prescripción.....	8
1.2.2 Prescripción en la legislación actual ecuatoriana.....	9
1.3 Caducidad.....	11
1.3.1 Origen y definición de la caducidad.....	11
1.3.2 Caducidad en la legislación actual ecuatoriana.	12
1.4 Contratación.	13
1.4.1 ¿Que es la contratación pública?	13
2 Capitulo II.....	15
2.1 Prescripción de la potestad sancionadora en materia de contratación.	15
2.2 Caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación.	18
Conclusiones	20
Recomendaciones	21
Bibliografía.....	22

RESUMEN

La contratación pública, que no es más que un negocio jurídico entre un privado y la administración, o entre dos organismos administrativos, es la principal fuente de inversión estatal y de satisfacción de las necesidades de la administración, para el correcto desenvolvimiento de los servicios de esta, dicha contratación mantiene reglas especiales, al ser considerada de “interés general” por el uso de recursos públicos dentro de su ejecución, virtud por la cual la potestad sancionadora administrativa se manifiesta dentro de estos contratos principalmente bajo la figura de cláusulas especiales y cláusulas extraordinarias, cláusulas obligatorias de este contrato, inclinando la balanza en la relación administración - contratista. A pesar de la importante evolución, en los últimos años, de la legislación ecuatoriana en materia de contratación pública, principalmente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, no es menos verdad que la derogatoria de la extinta Ley de Contratación Pública del año 2001, dejó un vacío legal en cuanto a la aplicación de la prescripción de las obligaciones contractuales. No obstante que, con la vigencia del Código Orgánico Administrativo en el año 2017, fue incluida dentro de la legislación la prescripción de la potestad sancionadora, así como también de la caducidad de la potestad sancionadora, hay quienes dentro de la administración no las consideran válidas por afectar el “interés general” y el régimen especial propio de estos contratos. Es precisamente estas dos instituciones del derecho las que vamos a estudiar, tanto sus orígenes históricos, como su incorporación en la legislación ecuatoriana, su aplicación en materia de contratación pública, tanto para procedimientos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, y los tiempos de aplicación en la actualidad.

ABSTRACT

Public acquisition is one of the greatest boosters of the national economy in addition to being the main source of public investment whose objective is to improve the quality of life of citizens, public acquisition law its constantly in changes, seeking greater transparency in their execution, in addition to being strongly linked to the sanctioning power of the state since this type of contract is of "general interest", is obliged to regulate and sanction the malfunction of these commercial relationships. Despite the fact that in recent years we have experienced an important development of public acquisitions, it is no less true that certain institutions which were in laws already, are not found in the Ley Organica del Servicio Nacional de Contratación Pública at the time of carrying out this research, an example of this, is the institution of prescription, an institution historically created in order to prevent obligations from being eternal.

As well as by Co

digo Organico Administrativo, we have the inclusion of new figures in Ecuadorian legislation, such as expiration, whose objective is to prevent the administration from keeping a gun on your head forever. It is precisely these two institutions of law that we are going to study, both their historical origins, their incorporation into Ecuadorian legislation, and their application to the matter of public acquisition.

Palabras Claves: Contratación pública, prescripción, caducidad, potestad sancionadora, multa, terminación unilateral, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Introducción

El medio eficaz para la contratación pública, se formaliza a través de un contrato en el cual interviene la administración pública a nombre del Estado y un particular u otra entidad, es un encuentro entre el comercio y la actividad estatal que, al ser financiado con Presupuesto General del Estado, mantiene reglas especiales para poder desarrollar con cabalidad sus procesos. Si bien es cierto toda actividad que realiza un funcionario público está regulada, en la actualidad, por el Código Orgánico Administrativo “COA” su aplicación en cuanto a estos procesos, es subsidiaria, los procesos de contratación pública en el actual marco legal están regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública “LOSNCOP”, y su Reglamento.

Es importante señalar que la contratación pública es la principal herramienta de inversión pública y un importante instrumento que tiene el Estado para dinamizar la economía local, ejemplo de la importancia de estos es que en el 2018 el monto al cual ascendió dichos procesos de contratación fue de 7000 millones de dólares, un 20,01% del presupuesto general del Estado, o un 6,4% del producto interno bruto de este año. (Servicio Nacional de Contratación Pública, 2019)

Sin embargo, el proceso de contratación pública ha sufrido varios cambios a lo largo de los últimos 20 años, entre los cuales tenemos la creación de la primera Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública “LOSNCOP”, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 04 de agosto del 2008, misma que creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, ahora Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, un ente administrativo regulador del proceso de contratación.

La contratación pública son contratos estatales en el que se usan recursos públicos, estos procesos precontractuales y contractuales, al ser de “interés general”, a través de las cláusulas exorbitantes, mantiene relación con la potestad sancionadora, por medio de reglas y procedimientos especiales,

entre los cuales encontramos la multa y la terminación unilateral. Al respecto Dromi establece que esta desigualdad jurídica con el derecho civil, se traduce a la competencia que tiene la administración, en virtud del interés público, para adoptar los contratos a las necesidades, variando dentro de límites las obligaciones del contratista, ejecutando el contrato por sí o por un tercero, en caso de incumplimiento o mora del contratista y dejar de forma unilateral el contrato en caso de incumplimiento, siempre y cuando las necesidades públicas lo exijan. (Dromi, 1987, pp.334)

Sobre la multa, una de estas cláusulas especiales de la administración, dice Jaramillo (1996) que:

La administración para lograr la ejecución oportuna de un contrato, puede imponer unilateralmente sanciones pecuniarias al contratista. Mediante la estipulación de esta cláusula la multa sirve para conminar al contratista a que se someta estrictamente al cumplimiento de sus obligaciones con los plazos previstos o cuando ocurra mora o incumplimiento parcial de contrato. (p.28)

La terminación unilateral, potestad otorgada a la administración para que cuando por razones de interés público, se le permita a esta finalizar unilateralmente el contrato, terminación que ha diferencia del derecho civil, no debe de ser declarada por un juez, sino a través de un acto administrativo debidamente motivado de la administración para poder ejecutar dicha terminación. (Perez & Perez, 2008, p.297)

Pero a pesar de los avances que la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación pública, vigente desde el 2008, aportó a estos procesos, fue derogatoria de la extinta Ley de Contratación Pública del año 2001, que dejó por fuera del marco legal a la prescripción de las obligaciones que producto del contrato podría tener a su favor el contratista.

Es por eso que será estudio de esta investigación académica, la potestad sancionadora, su evolución y relación con los procesos de contratación pública, la figura de la prescripción, y la figura de la caducidad de las obligaciones del contratista, recientemente integrado en el cuerpo legislativo

del Ecuador, con la finalidad de poder determinar ¿Es aplicable o no la figura de la prescripción y caducidad en materia de contratación pública?

1 Capítulo I

1.1 Potestad Sancionadora.

1.1.1 Policía Administrativa.

La policía administrativa, que según Laubadere (2016): “es una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas, y que consisten en imponer, en vista de asegurar el orden público, limitaciones a las libertades de los individuos” (p. 308). Este es el término con la cual la doctrina se refiere a la potestad sancionadora ejercida por la administración, vital para el desarrollo de una sociedad, por que así como los ciudadanos disfrutan de unas determinadas libertades y derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, esas libertades y derechos no se pueden convertir en libertinaje, por lo cual es obligación de la administración exigir ciertos deberes a los ciudadanos, reglamentar las actividades permitidas y asegurar la aplicación y sanción de las leyes, que no recaigan sobre delitos. En palabras de Younes Moreno (2016): “la esencia del poder de policía reside en la posibilidad de limitar total o parcialmente ciertas actividades de los particulares, en razón del interés general” (p. 307).

Sin embargo, esta policía administrativa no podría cumplir su objetivo, cuidar que los ciudadanos no abusen de sus derechos en función del “interés general”, si no se entregará a la administración la potestad sancionadora, que sirve de coerción con los ciudadanos que incumplen con las obligaciones establecidas por la ley.

1.1.2 Origen y definición de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora, en palabras de Sánchez (2009), no es más que “la facultad otorgada a la administración de imponer sanciones para quienes

vulneran la legalidad administrativa” (p. 669). Es decir que es aquella potestad que permite a la administración pública sancionar a los ciudadanos o servidores públicos que por una acción u omisión incumplan con las disposiciones legales de la administración.

El derecho de sancionar, “*ius puniendi*”, es tan antiguo como la monarquía, en la cual los castigos eran utilizados como herramientas para el sometimiento de los súbditos, además de funcionar como prevención de revueltas contra la corona. Luego con la evolución de la sociedad, y la sucesión de la monarquía con el Estado liberal, nació la necesidad de limitar el marco en los cual se manejaba el poder punitivo estatal. Es así como nace el Derecho Penal, como un sucesor de la potestad sancionadora monárquica, y nace su principio básico de “*nulla pena sine lege*”, no hay pena sin ley, para poder garantizar las libertades individuales de cada ciudadano (Espinoza Velázquez & Ramirez Bejarano, 2009, pp. 32-45).

Si bien es cierto al final de los estados monárquicos, la potestad sancionadora, se concentró básicamente en el derecho penal, la evolución de los estados, el nacimiento del estado social y democrático de derechos, el eventual crecimiento de la sociedad y evolución del poder ejecutivo que “cada vez, abarcaban más conductas y tipos sancionadores, hizo que los juzgados penales fueran incapaces de afrontar el control del cumplimiento de la legalidad en su totalidad” (Sánchez Sánchez, 2016, p. 95-111). Lo cual derivó a una redistribución de esta potestad entre los diferentes organismos de la administración pública. Administración pública, cuya principal función era la satisfacción de necesidades generales de sus ciudadanos, pero que fue sumando, junto a este crecimiento de la sociedad, más funciones regulatorias, y por ende se volvió necesario otorgar a la administración de herramientas que pudieran permitir a esta cumplir con sus funciones y corregir los actos de los ciudadanos cuando estos no se alinean con el “interés general”.

Es así que podemos encontrar el inicio de la potestad sancionadora en derecho administrativo moderno, en la Ley sobre infracciones administrativas en alemán “OWIG”, publicada en 1952, y en Italia con la Ley 689 de 1981, ambas despenalizaron ciertas conductas e impusieron sanciones

administrativas, por ejemplo: para el control de precios, el medio ambiente, el urbanismo, la salud pública (Fernandez Montalvo, 2010, p.25).

Una vez explicado los antecedentes históricos de este poder estatal es analizaremos el significado de la potestad sancionadora en el derecho actual, al respecto el Cabanellas de Torres (2006) define a la potestad como: “facultad de mando, poder administrativo, como el de publicar edictos, multar, embargar o convocar al pueblo para hablarle o para que votara, y convocar, presidir y hacer votar a una asamblea” (Cabanellas de Torres, 2006,p.205).

Existen otras dos definiciones interesantes que dentro Diccionario de Cabanellas de Torres sirve para esclarecer e ilustrar aún más al poder sancionador que tiene el Estado: “Poder administrativo. En la teoría de la división de los poderes, que prácticamente significa la separación de funciones, se señala la existencia de un poder administrativo, al cual incumbe la administración del estado” (Cabanellas de Torres, 2006, p.246).

Poder disciplinario: Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas pero ajenas a lo penal, a quienes, colocados bajo su autoridad o inspección, han fallado a los deberes profesionales o adoptado una actitud de una naturaleza tal que empañe el buen nombre del cuerpo a que se pertenece. (Cabanellas de Torres, 2006, p.246)

Con las definiciones antes expuestas podemos entender a la potestad sancionadora como aquel poder punitivo inherente a la administración para poder sancionar a aquellos que fallen o incumplan los deberes y obligaciones que la sociedad por intermedio de leyes impone a sus administrados y administradores, no obstante que dicho poder sancionador tiene limitantes que estudiaremos en los capítulos venideros de esta investigación, y que buscan formar un balance en el derecho y no permitir que la administración pública pueda por siempre mantener una amenaza sobre las personas por hechos del pasado (Bermudez Soto, 1998, pp.323-334).

1.1.3 Potestad sancionadora en la legislación actual ecuatoriana.

La tercera sala del Tribunal Constitucional Ecuatoriana reconoce, que el ordenamiento jurídico dota a la administración pública, de la potestad de sancionar tal como lo establece la resolución No. 1148-2007:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce a la Administración Pública (...) el ejercicio de la potestad sancionadora, cuya finalidad es proteger el interés general o los derechos de los ciudadanos, otorgando a la administración la potestad de sancionar las conductas que pueden afectar los derechos de los ciudadanos y el interés general, y además, faculta para ejecutar las sanciones. (Tercera Sala del Tribunal Constitucional, 2008)

Resolución que, en concordancia con el principio de legalidad, establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, que manifiesta que la administración pública tiene el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines para hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo que la misma Constitución establece la existencia de estas sanciones administrativas en su artículo 76, numeral 6, el cual determina las "garantías del debido proceso" concretamente expresa que la ley deberá de establecer la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas.

Sin embargo, es este mismo artículo el cual delega a las leyes establecer las sanciones y procedimientos para poder ejercer la potestad sancionadora de la administración. Razón por la cual el Código Orgánico Administrativo, en su libro tercero, dispone todo el procedimiento sancionador por parte de la administración.

Es significativo señalar que tanto la doctrina, como la jurisprudencia resaltan la importancia del interés general, al momento de sancionar de manera administrativa a un particular, dando a entender que la motivación del acto administrativo sancionador debe de contener este justificativo lógico, además de los propios expuestos por la ley. Otra característica que podemos observar de la interpretación de los incisos precedentes, es que principio de legalidad toma vital importancia al momento de sancionar, por lo que sólo podrá sancionarse al administrado, cuando exista una ley que lo sanciona, ley que

deberá de contener la conducta sancionable y la cuantía de la sanción (Bermudez Soto, 1998, pp. 326-327).

1.2 Prescripción.

1.2.1 Origen y definición de la prescripción.

La institución de la prescripción como muchas otras importantes instituciones del derecho moderno, nacen en Roma, en concreto la Prescripción nace en la Constitución de Teodosio II, denominada como “*praescriptio triginta annorum*”, en el cual si un acreedor dejaba transcurrir un lapso de treinta años para ejercer su acción de cobro, cuando este lo intente dicha acción podía ser paralizada por la “*exceptio temporis*” (Hernández, 2014,p.606).

La prescripción es una de las manifestaciones más importantes que tiene el tiempo por sobre el derecho, es la prescripción quien, por el paso del tiempo, da lugar a la adquisición o pérdida de derechos, pero como muchas otras instituciones del derecho, debe su desarrollo al Derecho Penal, que como observamos con anterioridad en esta investigación, guarda estrecha relación con el poder punitivo del Estado (Predreira Gonzales, 2007, pp. 435-444). Es de esta manera que nace la necesidad de limitar el poder de sancionar a un individuo, de limitar la expectativa de una determinada situación jurídica incierta es decir evitar que el Estado pueda indefinidamente sancionar hechos del pasado. Sobre esta necesidad inherente de la vida humana, la seguridad, es que se desarrolla esta institución limitante del poder estatal.

Siendo el Derecho Romano de gran influencia en los códigos civiles europeos del siglo 17, el Código de Napoleón de 1804 evidentemente no fue la excepción y tomó a la figura de prescripción como una de sus instituciones, por lo cual, si un acreedor no ejercía su acción de cobro en un determinado tiempo, la prescripción se volvía un beneficio del deudor con la cual se extinguió la acción que el acreedor tenía sobre este para cobrarle.

Debido a la influencia que tuvo el Código de Napoleón en el Código Civil chileno de Andrés Bello, y la posterior adaptación de este, fue traída al

Ecuador la institución de la prescripción, mas no de la caducidad, la cual no se encontraba en los dos códigos civiles antes mencionados.

En el Código de Napoleón dicha institución se transcribió de la siguiente manera: “TITULO XX. DE LA PRESCRIPCIÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ART 2319. La prescripción es un medio de adquirir o de libertarse por un cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley” (Codigo Civil de Francia, 1804).

Esta institución sólo se refiere a la extinción de la acción de cobro y no por lo tanto la deuda, el deudor sigue siendo deudor de su acreedor, pero la obligación de este de pagarle se convierte en una obligación natural, es decir si este acreedor reconociera la deuda una vez el juez haya sentenciado la prescripción de la acción de cobro, no podrá este acreedor alegar pago de lo no debido.

1.2.2 Prescripción en la legislación actual ecuatoriana.

Como analizamos con anterioridad la prescripción en la legislación ecuatoriana nació con la adaptación del Código Civil chileno al Ecuador en 1860, código que a su vez fue influenciado fuertemente por el Código Civil de Napoleón. Desde la creación del Código Civil, el Ecuador adopta a la prescripción como una forma de extinguir las obligaciones contraídas, institución que en el Código Civil ecuatoriano de 1860 podemos observar en el Art. 1552, artículo que en la actualidad corresponde al artículo 2414, que no ha cambiado en lo absoluto salvo la reforma de la palabra “defecto” por “derecho”.

En cuanto a la rama del derecho administrativo encontramos a la prescripción de la potestad sancionadora, por primera vez, en el derogado Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 197, el cual disponía el procedimiento para poder accionar esta prescripción, pero no establecía el plazo en el cual prescribían las infracciones o sanciones, más

bien delegaba dicha potestad a las demás leyes que regulan la relación administración- ciudadano.

Leyes que, en muchas ocasiones, también carecían de artículos que dispusieran los plazos de prescripción aplicables a la misma. Ejemplo de esto, es lo acontecido con la derogatoria de la Ley de Contratación, de 2001, en virtud de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación, a pesar de que, en la derogada ley, si se establecía un plazo de prescripción, en la vigente ley no existe dicho artículo, por lo que se podría concluir que dicho artículo del ERJAFE, no era aplicable a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación.

No es hasta el año 2018, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, que vuelve al ordenamiento jurídico positivo, un artículo aplicable a la contratación , en cuanto a prescripción se refiere, artículo 225 que determina el tiempo en los cuales prescribe el ejercicio de la potestad sancionadora a favor del administrado, un año para las infracciones más leves, tres años para las infracciones graves y cinco años para las infracciones muy graves, contados desde el día siguiente a que se cometió el hecho a sancionar.

No obstante, en el capítulo II de esta investigación analizaremos, en primer lugar, si desde la derogatoria de la Ley de Contratación, en 2008, hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, 2018, no existió en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, prescripción aplicable a los contratos públicos, además analizaremos el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo, y su aplicación a los procesos de contratación.

1.3 Caducidad.

1.3.1 Origen y definición de la caducidad.

Cabanellas de Torres (2006) define a la caducidad como:

Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparables en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de un testamento o contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello". (p.45)

Cabe mencionar que si bien ambas instituciones, la prescripción y la caducidad, tienen como elemento en común para su acción, el transcurso del tiempo, sus efectos son distintos entre sí y no deben de ser confundidos.

Podemos entender a la caducidad como la institución que protege a los administrados de la actuación de los órganos administrativos, fuera del tiempo legalmente previsto para su acción, lo cual genera la nulidad de acto administrativo sancionador. Canosa (2014) al respecto dice:

En todo procedimiento administrativo, la administración tendrá la obligación de resolver (...) pero además debe de hacerlo en un tiempo razonable. Más allá de tener en cuenta los plazos de prescripción que debe regir como principio en el derecho administrativo sancionador, la administración debe de resolver en un plazo razonable. (p.203)

Observamos el espíritu de la caducidad en el derecho romano cuna de otras muchas instituciones importantes del derecho, en la Ley Julia Judicial, en la cual, si la acción de juzgar no era llevada a cabo en un lapso de seis meses, caducaba y con ello el derecho subjetivo de las partes. Sin embargo, la primera distinción moderna que se hace de la caducidad, la realiza Grewein (1880) quien separa la caducidad de la prescripción y define a la caducidad como: "En la caducidad legal, el tiempo es la medida de duración de la eficacia de un hecho que puede crear un derecho" (p.15)

Haciendo hincapié de las diferencias existentes entre ambas instituciones del derecho, la prescripción y la caducidad, la Sala de la Corte Suprema de justicia la define como:

“(...)La diferencia existente entre prescripción y caducidad es la siguiente: cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando solo se alega la extinción del derecho de iniciar el proceso, se trata de caducidad (...)”. (Corte Suprema de Justicia, 2001)

La Corte además hace un interesante análisis donde presupone a la prescripción como un castigo impuesto a quien, por negligencia, ha abandonado su derecho. Diferente de la caducidad cuyo único objetivo es determinar el tiempo máximo entre el cual una persona puede hacer valer sus derechos, por lo cual, una vez cumplido este tiempo, la caducidad opera de manera inmediata, diferente de la prescripción que debe de ser alegada por quien favorece para poder ser declarada.

1.3.2 Caducidad en la legislación actual ecuatoriana.

Podemos encontrar que la caducidad fue introducida al Ecuador con la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el año 1968, la misma que en su artículo 65 establecía un tiempo límite para poder deducir demandas contra la administración, vía contencioso administrativa, como podemos observar la caducidad nace en el Ecuador como una prerrogativa del Estado, con el cual se limitaba el ejercicio de las acciones contra él, es decir, se limitaba el tiempo que un administrado tenía para ejercer acciones judiciales contra la administración, por los actos administrativos emanados de esta. Sin embargo, no existía en esta legislación la caducidad imputable a la administración, más bien se concentraba en una caducidad imputable a la administrado.

No fue hasta la promulgación del Código Orgánico Administrativo “COA” en el año 2017, que por fin se introdujo a la legislación ecuatoriana, la caducidad imputable a la administración, que no es más que la caducidad de la potestad

sancionadora cuando la administración no culmina el proceso sancionador en el tiempo que el mismo Código Administrativo prevé.

Al respecto el “COA” dispone en su artículo 103, que tanto el acto administrativo, como su procedimiento, se extingue cuando se puede verificar que sobre este ha operado la figura de la caducidad, y define que la caducidad de la potestad sancionadora se da cuando la administración no ha concluido el proceso sancionador en los tiempos establecidos, estos son un año para procedimientos leves, tres años para procedimientos graves y cinco años para procedimientos muy graves.

1.4 Contratación.

1.4.1 ¿Que es la contratación pública?

La función de administrar un Estado no solo se ejecuta con la expedición de actos administrativos con los cuales los estados ejercen sus potestades conferidas por la ley. Para lograr el correcto funcionamiento de un Estado, y lograr cumplir con los objetivos de una administración, el Estado necesita que los particulares le provean de bienes y servicios, los cuales son el motor para poder satisfacer las necesidades de una sociedad. Estos bienes y servicios son adquiridos por medio de contratos especiales, denominados contratos públicos los cuales, en el Ecuador, como en muchos otros países del mundo, se rigen bajo una modalidad especial, en el Ecuador esta modalidad está regida en la actualidad por la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación.

Modalidad especial que se justifica, por entenderse que, dentro de estos contratos, el valor que se estaría pagando a los contratistas, son recursos públicos del contribuyente, por lo cual el Estado debe de garantizar de una manera especial, que dicho dinero se esté utilizando de la manera más adecuada. Al hablar de el uso de fondos públicos, también debemos referirnos que el objeto contractual será también un objeto público, es decir, un servicio público, al respecto Rodríguez (2013) expone: “para poder calificar un contrato

de administrativo, es necesario que su objeto implique la participación directa del contratista en la ejecución de un servicio público” (p.499).

En el Ecuador el proceso de contratación pública nace regulada por la Ley de Hacienda, en el siglo XIX, la cual estuvo vigente, con sus reformas, hasta 1974, cuando entró en vigencia la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, la cual ya hacía mención a una ley especial denominada Ley de Contratación Pública, la cual finalmente entró en vigencia en 1990, y se encontró vigente como “Codificación de la Ley de Contratación Pública” hasta agosto de 2008, cuando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la derogó (Pérez & Pérez, 2008, p.1).

No fue hasta la vigencia de la Ley de Contratación, 2001, que se adoptó a la legislación ecuatoriana, figuras de la contratación, como la recepción presunta, o el arbitraje dentro de contratos administrativos. Pero sin lugar a dudas, es la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación, que más avances a realizado en cuánto a estos contratos se refiere, normando los procesos precontractuales hasta la adjudicación del contrato, las posibles reformas del mismo, las recepciones contractuales, terminación del contrato, y en especial esclareciendo la terminación unilateral y anticipada del contrato.

2 Capítulo II

2.1 Prescripción de la potestad sancionadora en materia de contratación.

La prescripción de la potestad sancionadora en materia de contratación , es sin lugar a dudas un tema muy interesante en la legislación ecuatoriana, se podría decir que dicha institución se encontraba vigente en los contratos administrativos hasta la derogatoria de la Ley Orgánica de Contratación de 2001, la cual establece en su artículo 109 lo siguiente:“(...)En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas(...). (Ley de Contratacion , 2001)

Artículo del Código Civil que hace referencia a lo establecido para las acciones ejecutivas, esto quiere decir cinco años. Sin embargo, con la derogatoria del mencionado código, y la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación de 2008, dicho articulado no se encuentra en la legislación especial de contratación, dejando un vacío legal entre el contratista y la administración, sobre todo para aquellos procesos sancionadores, iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo.

Es por esta razón que hay quienes pueden interpretar que dicha institución del derecho, fue derogada y por ende no aplicable desde el 2008 (año en que fue derogado la Ley de Contratación) puesto que el Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva “ERJAFE”, norma vigente desde el 2008 hasta el 2018, y de aplicación supletoria a la contratación , aunque contenía en su artículo 197 la prescripción de la potestad sancionadora, esta carecía de plazos, volviendo dicho artículo inaplicable en la legislación administrativa.

Razón por la cual, dentro de un margen de diez años, no existió en la legislación especial de contratación, ni en su norma supletoria, la institución

de la prescripción, por lo cual, dentro de este tiempo, se pudieron cometer muchos atropellos a los contratistas, ejerciendo la potestad sancionadora a manera de recaudación, exigiendo obligaciones contractuales ya prescritas.

Una vez que entró en vigencia la Ley de Contratación, del año 2001, en la cual se incluía el derecho de los contratistas de exigir la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, no podía la falta de el articulado en la nueva Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación, así como la falta de claridad del Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, anular los derechos ya adquiridos.

Todo esto en virtud del principio de progresividad definido como: “el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas s, decisiones judiciales y, en general en toda conducta estatal que involucre derechos” (Caballero Ochoa & Velazques, 2014, p.22) mismo que se encuentra establecido en la Constitución de la Re del Ecuador, en su art. 11 numeral 8: “el contenido de los derechos se desarrollará progresivamente a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas s” .Así como también aclara que es “inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo, que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

Sobre este principio la Corte Constitucional en la Sentencia No. 017-17-SIN-CC, caso No.15-IN, define al derecho de progresividad como:

De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud de la cual, ninguna ley, política, ni la jurisprudencia podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condición de marginalidad y vulnerabilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

Ahora bien, a partir del 2018 entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, el dispone dos tipos de prescripción, la prescripción de la potestad sancionadora y la prescripción de la sanción. La prescripción de la potestad sancionadora, según Moron Urbina (2009) consiste en “tomar

incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador” (p.733). Prescripción establecida en el artículo 245 del código.

La otra prescripción establecida en el código, en el artículo 246, es la prescripción de la sanción, la cual extingue la potestad sancionadora una vez se ha impuesto una sanción y la administración no lo ha efectivizado. Artículo que dispone que las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo que la caducidad, cuando no hay resolución sancionatoria, con lo cual debemos de concordar con el artículo 213 del código que establece lo siguiente:

Art. 213.- Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código. (Codigo Organico Administrativo, 2017)

Plazo que según lo dispuesto en el artículo 203 del código, es de un mes contados a partir de que se terminara el tiempo de prueba, tiempo de prueba que, en concordancias con lo establecido en el artículo 194, no puede exceder de 30 días. Razón por la que podríamos interpretar que las sanciones administrativas, según lo establecido en el código, prescriben en el plazo de cinco meses, contados desde que el acto administrativo ha causado estado, tiempo en el cual la administración no ha ejecutado su sanción contra el administrado.

En materia de contratación pública, la prescripción de la potestad sancionadora nos deja ciertas interrogantes, en primer lugar, en cuanto a la prescripción de sancionar, nace la interrogante, quién determina la gravedad de la infracción, sobre esto la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, carece de artículos con las cuales determinarlo. Sin embargo, en concordancia con lo establecido en la derogada Ley de Contratación Pública, de 2001, cabría determinar que, en el peor de los casos, la potestad sancionadora jamás podrá superar los 5 años establecidos para las sanciones más graves.

No obstante, en cuanto a la prescripción de la sanción, según lo establecido por el código, una vez “en firme” el acto administrativo sancionador, si la administración no lo hace efectivo en el plazo de 5 meses, contados desde que este se ejecutorio, esta sanción también deberá de prescribir.

2.2 Caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación.

Como establecimos en el anterior capítulo, la caducidad de la potestad sancionadora es una nueva institución incorporada a la legislación ecuatoriana, un mecanismo óptimo para exigir los derechos del contratista cuando la administración quiere ejercer la potestad sancionadora fuera del tiempo que tiene esta para realizarlas, la inclusión de dicha institución en el COA, equilibra la balanza entre administración y contratista, ya bastante desequilibrada por la naturaleza del contrato, y aún más castigada con la falta de claridad en la aplicación de la prescripción que hemos vivido desde la derogatoria de la Ley de Contratación en el año 2008.

Tal como lo estableció en su momento la Corte Suprema “En derecho administrativo jamás se puede hablar de prescripción sino de caducidad” (Corte Suprema de Justicia, 2001), más bien se entiende que la caducidad, al ser de índole objetivo, es decir no acepta justificaciones de índole personales que justifiquen la inacción, es a mi parecer un elemento claro para entender que la administración a diferencia de un particular, no tiene justificación para hacer valer sus derechos fuera de tiempo, y por ende si no los hace, lo que cabría en estos casos es la caducidad de esa potestad sancionadora.

Es importante mencionar que la caducidad opera “ipso jure” y debe de ser declarada por quien se la presente, sea esta sede administrativa o judicial, de oficio, a pesar de lo antes mencionado el art. 244 del COA, establece que procedimiento llevar a cabo si la administración en ejercicio de su facultad discrecional, decide no aceptar la solicitud de caducidad, en dicho caso el interesado deber de obtenerla ante juzgado mediante procedimiento sumario.

En cuanto a los plazos para que opere la caducidad, tal como lo establecimos en el con anterioridad, estos son los mismos que los establecidos para la prescripción de la sanción, es decir un plazo máximo de 5 meses desde que se inició el procedimiento sancionador.

Conclusiones

Del análisis del presente estudio podemos obtener las siguientes conclusiones:

- La contratación es la principal herramienta de inversión estatal que tiene la administración pública.
- La potestad sancionadora en materia de contratación, se manifiesta principalmente en la figura de multas y terminación unilateral del contrato.
- La entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación, a pesar de sus muchos avances en esta materia, carece de la institución de prescripción de las obligaciones derivadas de un contrato.
- La legislación ecuatoriana carecía de normativa positiva, en cuanto a prescripción en materia de contratación se refiere, durante los años 2008 a 2018.
- Una vez adquirido el derecho de exigir la prescripción de las obligaciones contractuales, por parte del contratista, por un principio de progresividad, era ilegal su anulación de la normativa positiva.
- La falta de claridad en cuanto a plazos de prescripción de sanción, como de caducidad en el Código Orgánico Administrativo, puede llegar a afectar los derechos de los contratistas, como también los de la administración.

Recomendaciones

- Desde el punto de vista de la academia, es recomendable analizar, si los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, en cuanto a prescripción de la sanción y caducidad, respetan el “interés general” de la potestad sancionadora, y permiten a la administración, en un tiempo prudencial, hacer ejercicio de esta.
- En cuanto a la aplicación de la potestad sancionadora, en materia de contratación, por parte de servidores de la administración, es necesario que estos tengan conocimiento que para, procedimientos sancionadores por hechos cometidos antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo, en cuanto a prescripción se refiere, en virtud del principio de progresividad, el artículo 109 la Ley de Contratación derogada, si se encuentra vigente, otorgando este derecho al contratista.
- Es necesario, que el Servicio Nacional de Contratación, emita un reglamento en el cual establezca el procedimiento especial para aplicar los tiempos establecidos por el Código Orgánico Administrativo, en cuanto a prescripción de la sanción y caducidad, con el fin de buscar un balance entre el interés general de la administración, la disposición positiva y los derechos de los contratistas.
- Para evitar abusos, en cuanto a la facultad discrecional de la administración, al momento de iniciar actos administrativos sancionadores en materia de contratación , y en virtud de lo rápido que pueden llegar a ser estos procedimientos sancionadores, es necesario reformar la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación , y incluir dentro de sus artículos, tanto un artículo que establezca el plazo de la prescripción de la sanción y de la infracción, como el plazo de caducidad que tiene la administración para iniciar procedimientos sancionadores.

Bibliografía

- Bermúdez Soto, J. (1998). *Elementos para definir las sanciones administrativas*. Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho (Numero especial).
- Caballero, J., & Vásquez, L. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*. Ciudad de Mexico: Instituto Belisario Rodriguez.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Canosa, A. (2014). *Procedimiento administrativo: recursos y reclamos*. Buenos Aires: Astrea.
- Codigo Civil Frances. (1804).
- Codigo Organico Administrativo. (2017).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017).
- Corte Suprema de Justicia. (2001).
- De Laubadere, A. (1984). *Tratado de los contratos administrativos*. Paris: Libreria General de Derecho y Jurisprudencia.
- Dromi, R. (1987). *Derecho Administrativo Tomo I*. Buenos Aires: Aestrea.
- Espinoza Velázquez, K., & Ramírez Bejarano, E. (2009). *Fundamentos Históricos y Filosóficos de la potestad sancionadora de la administración pública*. La habana: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Fernández Montalvo, R. (2010). *Potestad Sancionadora de la Administración*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

- Grawein, A. (1880). *Verjährung und gesetzliche Befristung*. Leipzig: Duncker & Humblot.
- Hernández, R. (2014). *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. Lima: Jurista Editores.
- Jaramillo Ordoñez, H. (1996). *Manual de Contratación Pública*. Loja: Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Loja.
- Ley de Contratación Pública*. (2001).
- Moron, J. (2009). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Juridica.
- Pérez, A., & Pérez, E. (2008). *Manual de Contratos con el Estado*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Pérez, A., & Pérez, E. (2008). *Manual de Contratos del Estado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Predreira González, F. (2007). *Breve referencia a la historia de la prescripción de las infracciones penales*. Madrid: Revista de Derecho de la UNED.
- Rodríguez, L. (2013). *Derecho Administrativo*. Bogota: Temis S.A.
- Sánchez Sánchez, Z. (2016). *La Potestad Administrativa Sancionadora: la tutela de los intereses generales y del Estado de Derecho*. San José: Revista de derecho de la Hacienda Pública.
- Servicio Nacional de Contratación Pública. (2 de 07 de 2020). *Sercop*. Obtenido de Sercop: https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/downloads/2019/01/boletin_sercopec_anual_2018-1.pdf
- Tercera Sala del Tribunal Constitucional Ecuatoriano. (2008).
- Younes Moreno, D. (2016). *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis S.A.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chávez Miranda, Fernando Andrés**, con C.C: # 0922162771 autor/a del trabajo de titulación: **“Prescripción y caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación pública”** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de **septiembre** del **2020**

f. _____

Nombre: **Chávez Miranda, Fernando Andrés**

C.C: **0922162771**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Prescripción y caducidad de la potestad sancionadora en materia de contratación pública.		
AUTOR(ES)	Fernando Andrés, Chávez Miranda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel, Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	7 de septiembre del 2020	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Contratación Pública, Derecho Administrativo, Prescripción		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Contratación pública, prescripción, caducidad, potestad sancionadora, multa, terminación unilateral, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT : La contratación pública, contrato entre un privado y la administración, o entre dos organismos administrativos, es la principal fuente de inversión estatal y de satisfacción de las necesidades de la administración, para el correcto desenvolvimiento de los servicios de esta, dicha contratación mantiene reglas especiales, al ser considerada de “interés general” por el uso de recursos públicos dentro de su ejecución, virtud por la cual la potestad sancionadora administrativa se manifiesta dentro de estos contratos principalmente bajo la figura de cláusulas especiales y cláusulas extraordinarias. A pesar de la evolución, de la legislación ecuatoriana en materia de contratación pública, la aplicación de la prescripción de las obligaciones contractuales y caducidad no es clara en la legislación de la materia. Es precisamente estas dos instituciones del derecho las que vamos a estudiar, si ¿Es aplicable o no la figura de la prescripción y caducidad en materia de contratación pública?</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982107097	E-mail: fachavezmiranda@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: 0994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			